



LEY N°
20285

APRUEBA MANUAL DE
ACTUACIONES MÍNIMAS EN
DEFENSA PENAL DE
ADOLESCENTES IMPUTADOS

Resolución Exenta N° 256 *OK*

Santiago, 12 JUN 2017

VISTOS:

1. Lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 19.718, que crea la Defensoría Penal Pública;
2. Lo dispuesto en la Ley N° 18.675, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;
3. Lo establecido en el D.F.L. N° 29 de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo;
4. La Resolución Exenta N° 3.389 de 2010 que deja sin efecto Resolución Exenta N° 1.307 de 2006 y aprueba nuevos estándares básicos para el ejercicio de la defensa penal pública, modificada por Resolución Exenta N° 3.903 de 2012;
5. El Oficio N° 516 de 2011 de la Defensoría Nacional, que determina contenido mínimo de carpetas;
6. El Oficio N° 179 de 2011 de la Defensoría Nacional, que regula procedimiento de delegación de gestiones o audiencias de casos;
7. La Resolución Exenta N° 2.907 de 2010, que establece el Código Deontológico del defensor penal público;
8. Lo dispuesto en el título III del Libro II, del Código Procesal Penal, sobre "juicio oral", artículos 281 y siguientes;
9. - El oficio Gob. Pres. Número 2384, de fecha 22 de diciembre de 2014, de la Presidenta de la República, en que comunica el nombramiento de don Andrés Mahnke M. como Defensor Nacional;
10. El Decreto Supremo del Ministerio de Justicia N°14, de fecha 8 de enero de 2015, que nombra al suscrito como Defensor Nacional;
11. La Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón;



CONSIDERANDO:

1° Que la Constitución Política de la República, en el artículo 19 N° 3, inciso 1°, asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, y en su inciso 6° consagra el derecho al debido proceso;

2° Que asimismo la Constitución, en su art. 5° inciso 2°, establece como límites al ejercicio de la soberanía los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que se encuentren reconocidos en tratados internacionales ratificados por Chile. Por ende, los diversos aspectos del debido proceso que se encuentran consagrados en los instrumentos internacionales ratificados por Chile se constituyen como límites a la facultad punitiva del Estado;

3° Que el artículo 2° de la Ley N° 19.718 que crea la Defensoría Penal Pública (en adelante D.P.P.), establece que ésta tiene por finalidad proporcionar defensa penal a los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de garantía o de un tribunal de juicio oral en lo penal y de las respectivas Cortes en su caso y que carezcan de abogado;

4° Que el artículo 7° letra d) de la Ley N° 19.718, establece que corresponderá al Defensor Nacional fijar, con carácter general, los estándares básicos que deben cumplir en el procedimiento penal quienes presten servicios de defensa penal pública;

5° Que son prestadores del servicio de defensa penal pública los defensores penales públicos, entendiéndose por tales, los defensores locales, licitados, reemplazos de licitados, y contratados en forma directa mediante convenio, los defensores juveniles, y todo aquel abogado al que se le encomiende por la D.P.P. ejercer labores de defensa;

6° Que la finalidad de los estándares de defensa penal pública es garantizar una defensa penal de calidad, a través de su correcta aplicación por los defensores penales públicos, lo que a su vez debe evaluarse mediante los mecanismos de control contemplados en la ley, reglamentos e instrumentos definidos por la D.P.P.;

7° Que la calidad de la defensa penal garantizada mediante los referidos estándares dice relación con un conjunto de acciones, judiciales y extrajudiciales que el defensor penal público debe realizar durante todas las etapas de la persecución penal dirigida en contra del imputado, todas ellas destinadas a resguardar sus derechos e intereses;

8° Que en el resuelto primero de la Resolución Exenta N° 3.389, de 2010, de la Defensoría Nacional, se hace presente que resultaría adecuado dictar en su momento aquella normativa institucional interna que permitiera precisar el contenido y alcance de los estándares de defensa contenidos en dicho acto administrativo, vinculante para todos los prestadores de defensa penal pública;

9° Que, consecuente con lo expuesto precedentemente, las actuaciones mínimas que se aprueban mediante la presente resolución constituyen la forma de concretar cada uno de los estándares generales de defensa, por lo que sus

contenidos deben entenderse como parte integrante de dichos estándares. En consecuencia, cualquier infracción a las presentes actuaciones mínimas se considerará infracción a los estándares de defensa técnica. Del mismo modo, frente a cualquier aspecto dudoso, la interpretación de las presentes actuaciones mínimas se efectuará de la manera que sea más acorde con los mencionados estándares.

10° Que, la Ley N° 20.084 y su Reglamento crean un Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes que impone ciertas condiciones particulares respecto del juzgamiento penal de adultos, en cuanto a la forma que debe ser comprendido el debido proceso como garantía judicial de aquéllos y aquéllas que son juzgados en virtud de dicha ley. Por ello, es necesario precisar las actuaciones mínimas de quienes se desempeñan como defensores penales públicos de adolescentes.

RESUELVO:

PRIMERO: Establézcase el siguiente manual de actuaciones mínimas^[1] para defensores penales públicos de adolescentes imputados:

MANUAL DE ACTUACIONES MÍNIMAS EN DEFENSA PENAL DE ADOLESCENTES IMPUTADOS

I. INTRODUCCIÓN

La Defensoría Penal Pública ha trabajado permanentemente por implementar, consolidar y perfeccionar la especialización en sus servicios de defensa para adolescentes imputados por el sistema de justicia penal juvenil. En este contexto y con la finalidad de especificar los estándares de la defensa penal pública en materia de adolescentes, se presenta este Manual de Actuaciones Mínimas en Defensa Penal de Adolescentes Imputados.

El sistema penal juvenil presenta ciertas particularidades que tienen su origen tanto en las normas jurídicas especiales relativas a los adolescentes, en la institucionalidad dirigida a ellos, en la realidad psicológica, social y cultural de los propios adolescentes que generalmente son seleccionados por el sistema penal, como en consideraciones criminológicas y de política criminal. Lo anterior se traduce en que el defensor de adolescente, además de los conocimientos y habilidades de cualquier defensor, debe contar con elementos adicionales que aseguren la defensa especializada que se requiere por el ordenamiento jurídico.

Por tal motivo, estas Actuaciones Mínimas se refieren sólo a aquellas conductas que se esperan de la defensa específicamente en materia penal juvenil, dando por sentado que el defensor tienen la obligación de responder adecuadamente respecto de las obligaciones que corresponden a cualquier defensor penal público,

[1] La necesidad de establecer las actuaciones mínimas referidas, en un texto claro y de simple lectura, explica la omisión de toda referencia diferenciada a las defensoras e imputadas, como sería adecuado en una redacción que cumple con el necesario enfoque de género. Por ello, esta simplificación debe ser entendida sólo como una exigencia de estilo, impuesta por la naturaleza del documento.

lo que es evidente, ya que la Ley 20.084 se remite en aspectos sustantivos y procesales muy relevantes (tanto desde el punto cuantitativo como cualitativo) a las normas generales.

II. ACTUACIONES GENERALES EN MATERIA DE RELACIÓN CON EL ADOLESCENTE Y SU FAMILIA

1. RELACIÓN ABOGADO DEFENSOR- ADOLESCENTE

a) Claridad del rol del defensor penal juvenil: El defensor penal juvenil deberá informar claramente al adolescente, que en su rol de abogado defensor representará sus intereses en el proceso penal, incluso si éstos son contradictorios con los de sus padres u otras personas relevantes. Es fundamental resaltar el carácter confidencial de la información entregada por el joven imputado al abogado defensor.

b) El defensor procurará construir un vínculo de confianza que asuma las especificidades de los adolescentes.

c) El defensor debe ser capaz de transmitir y recibir correctamente la información del caso, a través de un lenguaje claro y con el tiempo adecuado para ello, a fin de lograr una comunicación efectiva con el adolescente.

d) El defensor debe respetar la voluntad del adolescente y fortalecer su capacidad de tomar decisiones, debiendo dejar registro de su voluntad en alguno de los sistemas que la Defensoría Penal Pública ha creado para dicho fin.

e) La entrevista con el imputado: en el cumplimiento de los requerimientos que deben satisfacer todos los defensores penales públicos respecto de la entrevista con el imputado, en caso de adolescentes se debe tener presente lo siguiente:

- Los adolescentes procesan las preguntas de manera diferente a los adultos

- Algunos de los jóvenes que tienen contacto con el sistema penal, podrían presentar déficit atencional y problemas de aprendizaje, por lo que el defensor, debe estar especialmente atento a sus necesidades y requerimientos.

- La valoración que del tiempo hacen los adolescentes es diferente a la de los adultos. Generalmente consideran más las consecuencias de corto plazo que las de largo plazo de sus decisiones.

- Los adolescentes a menudo se resienten frente a limitaciones impuestas por el entrevistador (por ejemplo, precisamente, el tiempo), afectándose la construcción de confianzas.

2. RELACIÓN CON LOS FAMILIARES DEL ADOLESCENTE

a) Información: La familia (o adultos responsables) del adolescente es muy relevante y requiere de un trato considerado, especialmente en materia de información sobre las implicancias de la situación jurídico-procesal que está experimentado el joven.

b) Recolección de antecedentes favorables para la defensa del joven: La familia del imputado es una fuente muy importante de documentos y otros antecedentes útiles para la defensa. En el caso de los adolescentes esto se refuerza, ya que es muy probable que dichos documentos o antecedentes sólo sean administrados por el adulto responsable y hasta desconocidos por el propio adolescente. Además, un compromiso serio de la familia del joven por la situación que éste vive y por su futuro puede significar una diferencia importante en muchas decisiones que se adopten en el proceso, permitiendo obtener mejores resultados jurídicos y facilitar la actividad de defensa en la cautela de derechos y garantías del adolescente imputado.

c) Claridad de roles y funciones: La familia, si bien informada adecuadamente y motivada para que coopere con la defensa del adolescente, debe entender que el defensor lo es del adolescente y que nuestra función es entregar una defensa de calidad a nuestros clientes.

d) Familiares “contrarios a los intereses del adolescente”: El defensor debe ser particularmente cauteloso con aquellos familiares que, por diversas razones, son hostiles o contrarios a los intereses del adolescente. No se debe olvidar que el sistema promueve la participación de los familiares, siempre y cuando ello no afecte el derecho a defensa del joven. De este tipo de familiares o adultos responsables, se debe dejar registro, sobre todo si el juez ha permitido su intervención en alguna audiencia.

III. ACTUACIONES EN DIVERSOS MOMENTOS DEL PROCESO

1. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PREVIAS AL CONTROL JUDICIAL (CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ART. 31 DE LA LEY 20.084)

El defensor debe velar porque las diligencias que se realicen durante la detención, sean legítimas y necesarias y no vulneren el derecho a no autoincriminarse o a hacerlo de manera informada. Se debe reclamar como ilegales todas aquellas diligencias intrusivas o que requieran la cooperación del detenido (rueda de reconocimiento, pruebas caligráficas, exámenes físicos, etc.), sin que al menos previamente hayan sido asesorados por un defensor. Respecto del derecho a guardar silencio el mencionado Art. 31 LRPC establece un exigente estándar legal para que la renuncia de este derecho sea legítima, fundado en dos requisitos copulativos: la persona ante la cual se puede prestar declaración es un fiscal (no un policía) y ello siempre que esté presente el defensor del joven. La presencia del defensor debe entenderse como asistencia legal previa y no una mera observación del interrogatorio o de la diligencia, lo que se traduce en el reclamo de ilegalidad en la detención, la solicitud de no consideración de dicha evidencia en la discusión de medidas cautelares, la solicitud de inadmisibilidad de dicha prueba en la audiencia de preparación de juicio oral y el posterior reclamo en el mismo sentido durante la sustanciación del juicio oral.

2. EL CONTROL DE LA LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN

El defensor de un adolescente se preocupará especialmente de solicitar se declare la ilegalidad de la detención en los siguientes casos:

a) Cuando la persona detenida sea menor de 14 años. En este caso se deberá solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa.

- b) Cuando la persona detenida sea mayor de 14 años pero menor de 16 y esté imputado de una falta. En caso de declararse la ilegalidad de la detención por este motivo, se deberá solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa.
- c) Cuando la persona detenida sea mayor de 16 años pero menor de 18 y esté imputado de una falta no imputable a adolescentes de acuerdo al ordenamiento jurídico. En caso de declararse la ilegalidad de la detención por este motivo, se deberá solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa.
- d) Cuando la detención se haya practicado con infracción a lo dispuesto en el Art.31 de la Ley 20.084.
- e) Cuando el delito se encuentre prescrito de acuerdo a los plazos de prescripción del Art.5 de la Ley 20.084. En caso de declararse la ilegalidad de la detención por este motivo, se deberá solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa.
- f) Cuando el motivo de la detención sea el incumplimiento de una pena que se encuentre prescrita de acuerdo al Art.5 de la Ley 20.084.
- g) Cuando la extensión de la pena probable por el delito imputado se encuadre en lo dispuesto en el Art.23 N° 5 de la Ley 20.084.
- h) Cuando no se haya notificado a los padres o a la persona que lo tenga bajo su cuidado, de acuerdo a lo dispuesto en el Art.36 de la Ley 20.084, siempre que el adolescente esté de acuerdo.

3. LA AMPLIACIÓN DE LA DETENCIÓN

Para oponerse a la ampliación de la detención de un adolescente, además de los argumentos generales exigibles para todo defensor penal público, el defensor de un adolescente debe hacer valer los principios de excepcionalidad y brevedad de la privación de libertad contenidos en el Art.37 letra b) de la Convención sobre Derechos del Niño (CDN), así como la norma de proporcionalidad de las medidas cautelares del Art.33 de la Ley 20.084.

4. PRIMERA AUDIENCIA PROGRAMADA

- a) Verificación de requisitos para la audiencia: además de la verificación de los requisitos legales generales que correspondan según la audiencia de que se trate, el defensor de un adolescente deberá velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el Art.36 de la Ley 20.084, presentando en su caso, reposición por escrito o incidentando en dicho sentido en la audiencia, solicitando se deje sin efecto la resolución recurrida y subsecuentemente, la fijación de audiencia, mientras no se cumpla con la obligación de notificar a los padres del adolescente o la persona que lo tenga bajo su cuidado, salvo instrucción expresa de su representado en contrario, dejando registro de ello en el módulo de teoría del caso.
- b) Discusión sobre orden de detención por incomparecencia: para oponerse a una orden, el defensor de un adolescente debe hacer presente, además de los argumentos generales, los principios de excepcionalidad y brevedad de la privación de libertad contenidos en el Art.37 letra b) de la Convención sobre Derechos del Niño, así como la norma de proporcionalidad de las medidas cautelares del Art.33 de la Ley 20.084.

5. FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN (Y EN CASO DE REQUERIMIENTO SI ES PERTINENTE).

Además de las demás obligaciones propias de todo defensor penal público, tras la formalización o requerimiento, el defensor de un adolescente deberá en la primera audiencia con imputado presente o bien en la audiencia que se decrete alguna medida compulsiva contra el adolescente ausente:

- a) Solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa cuando el adolescente sea mayor de 14 años pero menor de 16 y los hechos por los que se formaliza o se requiere al imputado sean constitutivos de falta.
- b) Solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa cuando el adolescente sea mayor de 16 años y menor de 18 y los hechos por los que se formaliza o se requiere al imputado sean constitutivos de falta no punible de acuerdo al ordenamiento jurídico.
- c) Solicitar el sobreseimiento de la causa cuando el delito se encuentre prescrito de acuerdo a los plazos de prescripción del Ar.5 de la Ley 20.084.

6. MEDIDAS CAUTELARES

- a) Proporcionalidad de las medidas cautelares: además de las consideraciones que deben tenerse presente por cualquier defensor penal público, el defensor de adolescentes debe siempre oponerse, de acuerdo con el Art.33 de la Ley 20.084, a cualquier medida cautelar que parezca desproporcionada en relación con la sanción que resulte probable de aplicar en caso de condena.
- b) En el caso de la medida de internación provisoria, además de los argumentos generales para oponerse a la prisión preventiva de adultos, los defensores de adolescentes deben hacer valer lo dispuesto en el Artículo 32 de la Ley 20.084, en cuya virtud sólo puede discutirse la internación provisoria respecto de conductas que de ser cometidas por adultos constituirían crímenes, argumentando, asimismo y de acuerdo al mismo Art.32, la subsidiariedad de la internación provisoria en relación a las demás medidas cautelares personales. Todo en un marco de respeto y de favorecimiento de los principios de excepcionalidad y brevedad de la privación de libertad reconocidos en el Art.37 letra b) de la CDN.
- c) En La discusión sobre medidas cautelares el defensor de adolescentes debe especialmente argumentar la inutilizabilidad de los antecedentes de investigación que el Ministerio Público haya obtenido con infracción del Art.31 de la Ley 20.084.
- d) Frente al rechazo del tribunal a decretar la internación provisoria de un adolescente, el defensor deberá siempre oponerse a la apelación en audiencia intentada por el Ministerio Público, en virtud de lo dispuesto en el Art. 149 inc.2 del Código Procesal Penal, sosteniendo que dicha norma no es aplicable a los adolescentes.
- e) En caso de acogerse por el tribunal una medida cautelar y, en particular, tratándose de la internación provisoria, se debe evaluar la conveniencia y posibilidades de impugnación. En caso de decidir impugnar la decisión, se debe optar por el recurso de apelación o la acción de amparo.

7. REVISIÓN DE LA INTERNACIÓN PROVISORIA Y VISITAS A ADOLESCENTES PRIVADOS DE LIBERTAD

El defensor debe dar estricto cumplimiento a la Resolución Exenta N° 529, de 27 de agosto de 2014, del Defensor Nacional y a las resoluciones, oficios o instructivos que la complementen o la sustituyan.

8. PLAZO DE INVESTIGACIÓN

a) El defensor de un adolescente debe solicitar un plazo para el cierre de la investigación, en términos acordes a las características del caso en particular, considerando la que el Art.38 de la Ley 20.084 fija un plazo legal máximo de la etapa de investigación de seis meses desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada. En esta solicitud, la existencia de medidas cautelares, particularmente privativas de libertad, debe incidir en el fijación de un plazo de investigación menor.

b) El defensor de un adolescente debe tener presente que el plazo legal de investigación o el plazo inferior fijado por el juez, sólo puede ampliarse a solicitud fundada del fiscal, por un máximo de dos meses, debiendo oponerse a una ampliación mayor o a que cualquiera de estos plazos se amplíe en más de una oportunidad.

9. SALIDAS ALTERNATIVAS

a) En las negociaciones con el fiscal el defensor debe respetar y resguardar la voluntad libre e informada del adolescente. Por las características propias de la adolescencia el defensor debe ser muy cuidadoso a fin de que el adolescente tome la decisión más conveniente a sus intereses, pero a la vez, el defensor debe procurar que el adolescente participe en la determinación de las condiciones de la salida alternativa (Art.12 CDN).

b) Se debe favorecer las salidas alternativas al procedimiento “en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales” (Art.40.3 letra a) CDN), siendo tarea del defensor velar por esto último.

c) El defensor debe preocuparse de que se respeten los siguientes principios y derechos:

- I) presunción de inocencia,
- ii) proporcionalidad de la salida alternativa -el contenido y duración de la salida alternativa debe ser proporcional a la gravedad del delito, y a las circunstancias personales del infractor (Art.40.4 CDN); tratándose de salidas alternativas que tengan un contenido reparatorio, la proporcionalidad se medirá en consideración a la magnitud del daño causado a la víctima-,
- iii) la prohibición de trato más severo al adolescente que a un adulto en las mismas circunstancias,

- iv) confidencialidad de la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión condicional del procedimiento o de un acuerdo reparatorio (Art.335 CPP), y
- v) prohibición de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Art.37 letra a) de la CDN) .

d) En caso de revocación por incumplimiento, los defensores deben considerar en su argumentación que las especiales características de los adolescentes implican estándares más exigentes para valorar la gravedad o falta de justificación del incumplimiento.

10. PROCEDIMIENTOS SIMPLIFICADOS Y ABREVIADOS

a) Admisión de responsabilidad en procedimiento simplificado: el defensor debe respetar y resguardar la voluntad libre e informada del adolescente, asesorándolo con especial preocupación a sus intereses, a fin de que el adolescente tome la decisión más conveniente teniendo especial preocupación por las condiciones de la manifestación de voluntad del adolescente. En todo caso, el defensor debe ser extremadamente cauteloso en favorecer la admisión de responsabilidad en primera audiencia, instando por ella sólo en casos excepcionales, en los que resulte claramente más conveniente a los intereses del adolescente, dejando expreso registro de dicha circunstancia en la carpeta.

b) Aceptación de antecedentes en procedimiento abreviado: el defensor debe respetar y resguardar la voluntad libre e informada del adolescente, pero con mayor énfasis aún que en el caso de la admisión de responsabilidad del procedimiento simplificado, es necesario tener una preocupación especial por las condiciones de la manifestación de voluntad del adolescente. Una adecuada interpretación de la ley lleva a concluir que el procedimiento abreviado se encuentra circunscrito a casos en que el Ministerio Público pide una sanción privativa de libertad, lo que implica el deber del defensor de sólo aconsejarlo en casos en que sea claramente más conveniente para el imputado. En el caso de los adolescentes de 14 y 15 años este análisis debe ser aún más acucioso, tomando en consideración que la pena en un juicio oral tampoco ha de superar los cinco años de privación de libertad.

c) En el procedimiento simplificado, se debe tener presente que procede siempre que el fiscal solicite penas no privativas de libertad (Art.27 de la Ley 20.084).

11. DETERMINACIÓN DE LA PENA

a) El defensor de un adolescente debe conocer adecuadamente todas aquellas normas que dicen relación con la determinación de la extensión de la pena, circunstancias modificatorias, concursos, etc. (Art.21 de la Ley 20.084), así como de los criterios interpretativos correctos que han surgido de la jurisprudencia y la doctrina para entender las remisiones que la Ley 20.084 hace al derecho penal de adultos.

b) El defensor de un adolescente debe interpretar los criterios establecidos en el Art.24 de la Ley 20.084, en estrecha vinculación a la situación concreta del adolescente condenado. El defensor debe sostener una posición que proponga un análisis de las necesidades político criminales que surgen del caso, de tal manera

que los requerimientos de prevención general sean apreciados en su justa dimensión y permita que, en los casos graves, sean limitados por los requerimientos de prevención especial positiva o de la no desocialización.

c) El defensor debe tener conocimiento y manejo adecuado de la oferta programática respectiva y, especialmente, de las Orientaciones Técnicas elaboradas por SENAME para cada una de las sanciones, como de las características, metodologías y actividades de los programas concretos existentes en la región, información que deberá utilizar adecuadamente en sus argumentaciones.

12. SUSPENSIÓN DE LA IMPOSICIÓN DE CONDENA (Art.41 Ley 20.084)

El defensor debe defender la interpretación que permite la aplicación de esta institución a cualquier sanción de la ley y no sólo a las penas "privativas o restrictivas de libertad".

13. RECURSOS

El defensor debe dar estrictamente cumplimiento a la Resolución Exenta N° 319 de 5 de julio de 2013, del Defensor Nacional, que regula el procedimiento de interposición, renuncia y desistimiento de recursos en la Defensoría Penal Pública y las resoluciones, instructivos y oficios que la complementen o la sustituyan.

SEGUNDO: El presente manual de actuaciones mínimas regirá a contar de esta fecha, y su observancia será sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones aplicables a los defensores penales públicos en el ejercicio de sus funciones, cualquiera sea su índole, naturaleza o fuente.

Anótese, comuníquese y archívese,



ANDRÉS MAHNKE MALSCHAFSKY
Defensor Nacional
Defensoría Penal Pública

alc *[Handwritten initials]*
DAN/UAJ/DEP/DECR/UDPE/AGR/oge

Distribución:

- Of. de Partes
- Directora Administrativo Nacional
- Defensores Regionales
- Jefes de Estudio Regionales
- Directores Administrativos Regionales
- Jefes de Departamentos y Unidades Defensoría Nacional
- Defensores Locales Jefes
- Inspectores Zonales.